



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Salud
OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y
CERTIFICACIÓN
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7520**

Fecha Rad: **13 de junio de 2008**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por:


Francisco José Marín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

*JUNTA EXAMINADORA DE CONSEJEROS PROFESIONALES
DE PUERTO RICO*

REGLAMENTO GENERAL

REGLAMENTO GENERAL**CONTENIDO****PARTE I – DISPOSICIONES GENERALES**

	Página
Artículo 1 – Título	3
Artículo 2 – Base Legal	3
Artículo 3 – Propósito	3
Artículo 4 – Aplicabilidad y Alcance	3
Artículo 5 – Definiciones	3

PARTE II- COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE CONSEJEROS PROFESIONALES

Artículo 1 – Composición	5
Artículo 2 – Deberes y Facultades de la Junta	5
Artículo 3 – Oficiales de la Junta	7
Artículo 4 – Deberes de los Miembros de la Junta	7
Artículo 5 – Deberes de los Oficiales de la Junta	7
Artículo 6 – Reuniones de la Junta	8
Artículo 7 – Quórum	8
Artículo 8 – Asuntos y Agenda	8
Artículo 9 – Nombramiento de Comités	9

PARTE III – DISPOSICIONES SOBRE EL EXAMEN DE REVALIDA

Artículo 1 – Descripción	9
Artículo 2 – Convocatoria y Fecha Límite para Solicitar	9
Artículo 3 – Documentos que Deberán Acompañar la Solicitud y Requisitos de Grado Académico	10
Artículo 4 – Diseño y Administración del Examen de Reválida	11
Artículo 5 – Comportamiento Durante el Examen	11
Artículo 6 – Fraude o Uso no Autorizado de Materiales del Examen	12
Artículo 7 – Corrección de Exámenes e Informe de los Resultados	12
Artículo 8 – Revisión de Examen, Reconsideración de Calificaciones y Destrucción de los Documentos	13
Artículo 9 – Límite al Número de Comparecencias al Examen	13
Artículo 10 – Reexamen	13

PARTE IV – DISPOSICIONES SOBRE LAS LICENCIAS

Artículo 1 – Emisión, Término y expiración de la Licencia Provisional de Consejero Profesional	13
Artículo 2 – Licencias Permanentes	14
Artículo 3 – Licencias por Reciprocidad	14
Artículo 4 – Expedición de Duplicados de Licencias	14
Artículo 5 – Registro y Recertificación a Base de Educación Continua	15

PARTE V – IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 1 – Denegación de Licencias	15
Artículo 2 – Multa, Suspensión, Cancelación o Revocación de Licencias	15
Artículo 3 – Procedimientos Adjudicativos	15

PARTE VI – OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1 – Cláusula de Salvedad	19
Artículo 2 – Cláusula de Separabilidad	19
Artículo 3 – Enmiendas	20
Artículo 4 – Penalidades	20
Artículo 5 – Vigencia y Aplicabilidad	20

PARTE I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 – TITULO

Este Reglamento se conocerá y citará como el Reglamento General de la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2 – BASE LEGAL

Este Reglamento General se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Número 147 de 9 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la práctica de la Consejería Profesional de Puerto Rico”, la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada conocida como “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud” y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

ARTICULO 3 – PROPOSITO

Este Reglamento General se promulga con el propósito de declarar y establecer las normas básicas que regirán el funcionamiento de la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales de Puerto Rico.

ARTÍCULO 4 – APLICABILIDAD Y ALCANCE

Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos, prácticas y decisiones que ejecute la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales de Puerto Rico en el desempeño de sus obligaciones dispuestas por Ley. Este Reglamento prevalecerá sobre todos los procedimientos, resoluciones, usos y costumbres, hasta ahora existentes en la práctica de esta profesión.

ARTICULO 5 – DEFINICIONES

Para los fines de interpretación y aplicación de este Reglamento los términos que se indican a continuación tendrán los siguientes significados:

- a) **Junta** – Junta Examinadora de Consejeros Profesionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se crea mediante la Ley Número 147 de 9 de agosto de 2002, según enmendada.
- b) **Aspirante o solicitante** – Se refiere a la persona que solicita autorización para ejercer como Consejero Profesional en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- c) **Consejero Profesional con Licencia Provisional** – Se refiere a cualquier persona a quien la Junta creada por esta Ley le haya

concedido una autorización temporera o provisional para ofrecer servicios de consejería, según se definen en la Ley Número 147 de 9 de agosto de 2002, según enmendada y bajo la supervisión que la misma requiere.

- d) **Consejero Profesional** – Se refiere a una persona que posee una licencia otorgada de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 147 de 9 de agosto de 2002, según enmendada.
- e) **Mentor Certificado** – Se refiere a todo Consejero Profesional con licencia que ha sido certificado por la Junta para supervisar la práctica de quienes aspiran a obtener la licencia de Consejero Profesional.
- f) **Práctica de la Consejería Profesional** – Se refiere a dedicarse a ejercer la profesión mediante el uso de métodos y estrategias según definidos en la Ley Número 147 antes mencionada.
- g) **Examen de Reválida** – La prueba calificadora que mide el nivel de conocimientos y competencias establecidos en la Ley. El examen es uno de los requisitos para obtener la licencia de esta profesión.
- h) **Licencia** – Documento expedido por la Junta a todo solicitante después de haber cumplido los requisitos de ley, que le autoriza a ejercer la profesión de Consejero Profesional en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- i) **Educación Continua** – Actividad educativa diseñada y organizada con el propósito de que se mantengan y/o se desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el mejor desempeño en las funciones del Consejero Profesional según se especifica en la Ley Número 147 antes citada y en el Reglamento de Educación Continua.
- j) **Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud** – Oficina responsable de implantar el Artículo 9 de la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud y los reglamentos que adopten las Juntas Examinadoras en virtud de éstas.
- k) **Registro y Recertificación** – El cumplimiento con el procedimiento dispuesto para los profesionales de la salud en la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.
- l) **Departamento** – significa el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al cual estará adscrita la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales que se crea en virtud de esta Ley.

- m) **Secretario (a)** – significa el Secretario (a) de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

PARTE II – COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE CONSEJEROS PROFESIONALES

ARTICULO 1 – COMPOSICION

La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros nombrados según las condiciones y términos establecidos en la Ley Número 147 ya citada.

ARTICULO 2 – DEBERES Y FACULTADES DE LA JUNTA

La Junta tendrá todas aquellas facultades y deberes consignados en su ley orgánica, Ley Número 147 ya citada, entre éstas:

- a. Autorizar el ejercicio de la práctica de Consejero Profesional en Puerto Rico.
- b. Expedir y renovar las licencias autorizadas por la Ley Número 147 supra.
- c. Administrar dos (2) veces en cada año natural, en fechas fijas, un examen de reválida que considere apropiado para determinar la idoneidad de los candidatos a Consejeros Profesionales.
- d. La Junta establecerá mediante reglamentación, la preparación y evaluación del examen.
- e. Podrá delegar la preparación y evaluación de dichos exámenes en agencias examinadoras locales y nacionales de reconocido prestigio y experiencia. La Junta garantizará que el examen cumple con lo establecido en la Ley y en el Reglamento.
- f. Establecer los requisitos y procedimientos para la certificación de los Mentores.
- g. Establecer los requisitos y procedimientos para la certificación de los Consejeros Profesionales.
- h. Establecer mediante reglamento los requisitos de educación continua y de recertificación para los Consejeros Profesionales.
- i. Determinar el monto de los aranceles para la emisión y renovación de cada una de las licencias.
- j. Denegar, suspender o revocar la licencia por una causa justa, según se defina en los reglamentos establecidos por la Junta, luego de celebrar los procedimientos administrativos correspondientes.
- k. Establecer los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Junta que aseguren la implantación y el cumplimiento de los propósitos de esta Ley.
- l. Adoptar un Código de Ética aplicable a la práctica de los Consejeros Profesionales.

- m. Investigar querellas presentadas por violaciones a la Ley. Oír testimonios, expedir citaciones para la comparecencia de testigos y presentación de pruebas o documentos en cualquier vista que se celebre por la Junta y tomar juramentos en conexión con dichas vistas o investigaciones.
- n. Adoptar un sello oficial para la tramitación de las licencias.
- o. Mantener un registro actualizado de todos los Consejeros Profesionales que incluirá el nombre, dirección, fecha de expedición y número de licencia. Estará disponible mediante solicitud.
- p. Mantener un registro actualizado de los Mentores Certificados y de los Consejeros Profesionales con licencia provisional que estén bajo su supervisión. Estará disponible mediante solicitud.
- q. Presentar un informe anual al Gobernador (a) y a los Secretarios (as) de la Cámara de Representantes y del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto del (la) Secretario (a) de Salud, no más tarde del 31 de enero de cada año. Dicho informe incluirá el número de licencias expedidas, suspendidas, canceladas o revocadas e informar de las reclamaciones radicadas contra individuos y su resolución.
- r. Llevar un libro de actas de las reuniones de la Junta.
- s. Establecer los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que otorgue. En dicho registro se consignará el nombre del consejero profesional a quien se le expida la licencia, la fecha de expedición, el número y término de la vigencia y una anotación al margen sobre las licencia recertificadas, suspendidas, revocadas o canceladas.
- t. Establecer los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación, cada tres (3) años, de los profesionales a base de educación continua y de las normas dispuestas por la Organización de Reglamentación y Evaluación Profesional.
- u. Solicitar al (la) Secretario (a) de Justicia que promueva aquellos procedimientos civiles y criminales que fueran necesarios para hacer cumplir las disposiciones de la Ley y de sus reglamentos.
- v. Realizar cualquier gestión que sea necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 3 – OFICIALES DE LA JUNTA

- a. Se elegirá un (una) Presidente (a) un (a) Vice-Presidente (a) y un (a) Secretario (a) los cuales ejercerán como tales durante el término de su nombramiento.
- b. En caso de ausencia, incapacidad o muerte, del (la) Presidente, sustituirá el (la) Vice- Presidente y se elegirá un (a) nuevo (a) Vice-Presidente (a). Estos (as) ocuparán los respectivos cargos por el término para el cual fueron electos sus antecesores.
- c. En caso de ausencia del (la) Secretario (a) le sustituirá uno (a) de los miembros de la Junta.
- d. Las demás vacantes que ocurran en la Junta serán cubiertas en la misma forma en que se hacen los nombramientos originales.

ARTICULO 4 – DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA**Será deber de cada miembro de la Junta:**

- a. Velar y cooperar por el fiel cumplimiento de la Ley y de los reglamentos por los que se rige la Junta.
- b. Asistir a todas las reuniones de la Junta con puntualidad. En caso de que un miembro se ausente a tres (3) reuniones consecutivas sin justificación, el Presidente cursará una comunicación por escrito. Si después de ésta, no asiste a la próxima sesión o no expone las razones válidas para su ausencia, se recomendará al Gobernador (a) la destitución de su cargo como miembro de la Junta.
- c. Participar en las deliberaciones de la Junta.
- d. Desempeñar y realizar aquellas encomiendas y responsabilidades que le sean asignadas por el Presidente (a) o por la Junta en pleno.

ARTICULO 5 – DEBERES DE LOS OFICIALES DE LA JUNTA**a. Será deber del (la) Presidente (a):**

1. Dirigir las sesiones de la Junta.
2. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos por los cuales se rige la Junta. Velar porque se cumplan los acuerdos de la Junta.
3. Representar a la Junta en todos aquellos actos oficiales que requieran su presencia.
4. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias por su propia iniciativa o a petición de cualquiera de los miembros de la Junta. Las reuniones de Junta o Sesiones se celebrarán en las oficinas designadas por el Departamento de Salud.

5. Redactar y presentar un informe anual al (la) Gobernador (a) por conducto del (la) Secretario (a) de Salud sobre las actividades de la Junta, para la acción que corresponda según la Ley.
 6. Dirigir los trabajos de la Junta en relación al registro de licencias y certificaciones.
 7. Certificar con su firma las actas de las reuniones.
 8. Firmar la correspondencia y demás documentos de la Junta.
 9. En casos imprevistos podrá realizar las gestiones necesarias a tono con el reglamento vigente. Dará cuenta de las gestiones realizadas en la próxima sesión de la Junta y someterá a la consideración de ésta aquellos asuntos que necesiten de su aprobación.
- b. Será deber del (la) Vice-Presidente (a):**
1. Presidir las sesiones de la Junta en ausencia del (la) Presidente.
 2. Ayudar al (la) Presidente (a) en sus funciones cuando éste (a) así lo requiera y desempeñar cualquier otra función especial que le encomiende el (la) Presidente (a).
 3. Asumir todos los deberes del (la) presidente (a) en su ausencia.
- c. Será deber del (la) Secretario (a):**
1. Redactar las actas en coordinación con la Secretaria de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.
 2. Colaborar con el (la) Presidente (a) en la redacción de informes que se soliciten.
 3. Desempeñar cualquier otra función que le encomiende el (la) Presidente (a) de la Junta.

ARTÍCULO 6- REUNIONES DE LA JUNTA

- a. La Junta se reunirá por lo menos una vez (1) al mes.
- b. Las reuniones serán citadas por lo menos con cinco (5) días de antelación.
- c. Las decisiones que establezcan precedentes se harán mediante resoluciones que indiquen las razones para la decisión que se adopte.

ARTÍCULO 7 – QUORUM

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. Las decisiones que establezcan precedente requerirán la presencia de la Junta en pleno.

ARTÍCULO 8 – ASUNTOS Y AGENDA

Orden sugerido de la Agenda

- a) Comprobación del Quórum.
- b) Lectura y aprobación de acta / informe de la reunión anterior.
- c) Asuntos pendientes.

- d) Asuntos ordinarios.
- e) Asuntos especiales.
- f) Asuntos nuevos.

ARTICULO 9 – NOMBRAMIENTO DE COMITES

- a. La Junta podrá nombrar comités de dos (2) o más miembros para trabajar en asuntos especiales y someterán informes y recomendaciones a ésta.
- b. Podrá nombrar comités asesores compuestos por profesionales prominentes y reconocidos en la comunidad. Los mismos podrán asistir a la reunión de la Junta y participar en la discusión del informe, pero sin derecho a votar en los procesos deliberativos.

PARTE III – DISPOSICIONES SOBRE EL EXAMEN DE REVALIDA

ARTICULO 1 – DESCRIPCION

La Junta Examinadora de Consejeros Profesionales de Puerto Rico seleccionó como examen de reválida el examen de certificación National Counselor Examination (NCE) que ofrece el "National Board for Certified Counselors (NBCC)" para los Estados Unidos. La puntuación mínima para aprobar dicho examen será la requerida por NBCC para cada administración del mismo.

La Junta ofrecerá dos (2) sesiones de examen de reválida al año. Como regla general el examen se ofrecerá simultáneamente a todos los candidatos. El examen se podrá ofrecer en forma individual en casos especiales tales como personas que necesiten acomodo razonable conforme con la ley federal "Americans with Disabilities Act (ADA)" o por razones de índole religiosa, entre otras.

ARTICULO 2 – CONVOCATORIA Y FECHA LIMITE PARA SOLICITAR

- a. Se convocará a los exámenes mediante anuncio publicado en un periódico de circulación general en Puerto Rico.
- b. Todo aspirante que interese tomar el examen de reválida deberá presentar su solicitud ante la Junta en la fecha límite que se indica en la convocatoria publicada.
- c. No se aceptarán solicitudes después de la fecha límite.
- d. La persona que necesite acomodo razonable para tomar el examen deberá solicitarlo por escrito al momento de entregar la solicitud.

ARTICULO 3 – DOCUMENTOS QUE DEBERAN ACOMPAÑAR LA SOLICITUD Y REQUISITOS DE GRADO ACADEMICO

- a. El (la) aspirante completará y tramitará la entrega del formulario de solicitud de examen con los siguientes documentos:**
1. Certificado de nacimiento en original. Si fuere extranjero (a), deberá presentar además, evidencia de ciudadanía o de residencia permanente en los Estados Unidos.
 2. Certificado Negativo de Antecedentes Penales con no más de seis (6) meses de expedido con antelación a la fecha que solicita.
 3. Prueba satisfactoria de buena conducta moral mediante declaración de dos (2) Consejeros Profesionales licenciados o en su lugar dos (2) Profesionales de la Salud debidamente licenciados.
 4. Certificación de ASUME con no más de treinta (30) días de expedido. (Esta deberá presentarse al momento de Registro de su Licencia). En caso de que el profesional solicitante tenga una deuda o deficiencia en cumplir con un plan de pago con la Administración de Sustento de Menores (ASUME), se suspenderá o negará el otorgamiento de licencia. Esto de conformidad con la Ley Número 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada.
 5. Fotografía tamaño pasaporte tomada con no más de tres (3) meses de antelación a la fecha que solicita.
 6. Transcripción oficial de créditos que indique como preparación mínima el grado de maestría en orientación y consejería o en consejería, o en su lugar una certificación oficial que indique que usted es candidato (a) a dicho grado. Cualesquiera de estos grados deberá haber sido obtenido en una institución acreditada por el Consejo de Educación Superior (CES) de Puerto Rico o de una institución de otro estado o país cuyo grado sea validado por el CES. Dicho grado debe incluir cursos cuyo contenido en combinación con una práctica o internado, cubran un mínimo de ocho (8) de las siguientes diez (10) áreas de conocimiento teórico:
 - a. Fundamentos teóricos de la consejería
 - b. El proceso de ayuda
 - c. Desarrollo humano y comportamiento disfuncional
 - d. Desarrollo ocupacional
 - e. Proceso de consejería grupal
 - f. Medición y evaluación
 - g. Fundamentos sociales y culturales
 - h. Teoría y práctica de la investigación
 - i. Asuntos éticos profesionales
 - j. Consultoría

7. Será deber del (la) aspirante especificar a la Junta su área de especialidad en consejería si tiene alguna. Para los efectos de este inciso, será deber de la Junta establecer mediante reglamento los procedimientos y requisitos necesarios que deberá cumplir dicho aspirante para que se reconozca dicha especialidad.
8. Con su solicitud el (la) aspirante radicará el pago correspondiente mediante cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda, por el pago de los siguientes derechos conforme a las disposiciones de las dependencias correspondientes:
9. Solicitud de Examen de Reválida a nombre de "National Board for Certified Counselors (NBCC)" -----\$120.00
 - a) Solicitud de Licencia Provisional -----\$30.00
 - b) Solicitud de Licencia Permanente -----\$100.00
 - c) Derecho a Licencia.....\$100.00
 - d) Registro de Licencia Permanente o Provisional -----\$30.00
 - e) Renovación de Licencia Permanente-----\$30.00
10. No se aceptarán solicitudes incompletas, por correo, o fuera de la fecha límite.
11. Cualquier otro documento que la Junta considere razonable para evaluar su solicitud y le sea requerido al (la) candidato (a).

ARTICULO 4 – DISEÑO Y ADMINISTRACION DEL EXAMEN DE REVALIDA

a. Tipo de examen

El examen será de selección múltiple y se administrará en español e inglés.

b. Número de Preguntas

El número de preguntas será determinado por el "National Board Certified Counselors (NBCC)".

c. Duración del examen

La duración del examen será de cuatro (4) horas.

d. Manual de Procedimientos y Reválida

Disponible en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, a un costo razonable.

ARTÍCULO 5 – COMPORTAMIENTO DURANTE EI EXAMEN

- a. Todo examinando está en el deber de conducirse correctamente, con mesura y circunspección durante el examen. No debe realizar acto alguno que pueda inducir falta de respeto a la autoridad de la Junta. Se entenderá por falta de respeto no seguir las instrucciones impartidas, utilizar palabras soeces, la conducta desordenada, los actos de

amenazas o agresión contra la Junta, sus representantes o cualquiera de los presentes. Esto no limita que cualquier otro tipo de conducta reprobable pueda considerarse falta de respeto.

- b. Está prohibida toda comunicación entre los examinandos mientras están contestando el examen, así como: copiarse el examen de otro compañero, usar libros, papeles, teléfonos celulares, "beeper" o materiales que no hayan sido entregados por la Junta o su representante durante el procedimiento de examen; dar o recibir ayuda para contestar el examen; hacer o participar en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado de dicho examen o tomar el examen sin haber sido cualificado o aprobado por la Junta.
- c. El examinando que no observe la conducta exigida en los párrafos anteriores, podrá ser amonestado en el acto y el examinador levantará un acta haciendo constar la razón de la amonestación. El contenido de dicha acta será informado a la persona examinada y firmado por el examinador y depositado junto con el material del examen que corresponde a dicho candidato.
- d. La Junta podrá sancionar o negar el derecho a revalidar en Puerto Rico a cualquier aspirante que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo, siguiendo el trámite de adjudicación correspondiente.

ARTICULO 6 - FRAUDE O USO NO AUTORIZADO DE MATERIALES DEL EXAMEN

Queda prohibido poseer, adquirir, usar, transportar, facilitar, proveer o vender material del examen de reválida de esta Junta tales como: borrador, copia parcial o total de las preguntas y clave del examen.

La Junta podrá sancionar o negar el derecho a revalidar en Puerto Rico a cualquier aspirante que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo, siguiendo el trámite de adjudicación correspondiente.

ARTICULO 7 - CORRECCION DE EXAMEN E INFORME DE LOS RESULTADOS

a. Corrección del Examen

Luego de la terminación del examen, éstos serán corregidos de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos por el "National Board for Certified Counselors (NBCC)".

b. Resultados del Examen

El resultado del examen será informado por escrito a cada examinado por el "National Board for Certified Counselors (NBCC)", copia del mismo será enviado a la Junta si el examinado así lo autoriza.

El resultado del examen será discutido en la misma sesión ordinaria de la Junta.

ARTICULO 8 – REVISION DE EXAMEN, RECONSIDERACION DE CALIFICACIONES Y DESTRUCCION DE LOS DOCUMENTOS

Todo examinado tendrá derecho a solicitar por escrito, al “National Board for Certified Counselors (NBCC)” la revisión y reconsideración de la calificación de su examen.

Procedimiento de Revisión y Término para Solicitarla.

1. De no estar de acuerdo con el resultado del examen el examinado tendrá treinta (30) días laborables a partir de la fecha en que reciba dicha notificación.
2. La revisión la hará el “National Board for Certified Counselors (NBCC)”.
3. El “National Board for Certified Counselors (NBCC)” le notificará al solicitante y a la Junta su decisión por escrito.

ARTICULO 9 – LIMITE AL NUMERO DE COMPARENCIAS AL EXAMEN

- a) Todo aspirante a licencia tendrá todas las oportunidades de comparecencia al examen de reválida hasta que lo apruebe.

ARTICULO 10 – REEXAMEN

- a. Todo aspirante que haya reprobado el examen deberá someter la solicitud para reexaminarse y pagar los derechos correspondientes. Bajo ninguna circunstancia se devolverá, ni se transferirán pagos realizados para otras reválidas.
- b. Será responsabilidad de los aspirantes prepararse para tomar nuevamente el examen.

PARTE IV – DISPOSICIONES SOBRE LAS LICENCIAS

ARTICULO I – EMISION Y TERMINO DE LA LICENCIA PROVISIONAL DE CONSEJERO PROFESIONAL

La Junta emitirá una licencia provisional, a cada solicitante que cumpla con los requisitos especificados en los incisos (a) al (g) del Artículo 8 de la Ley Número 147 de 9 de agosto de 2002, según enmendada.

De expirar dicho término sin haber cumplido con el inciso (h) del Artículo 8 de la citada Ley, la licencia provisional expirará y el candidato vendrá obligado a

someter una nueva solicitud al amparo del Artículo 8 de la citada Ley, y a cumplir nuevamente con todos los requisitos del mismo.

ARTÍCULO 2 – LICENCIAS PERMANENTES

La Junta expedirá licencia permanente de Consejero Profesional a aquellos candidatos que hayan aprobado el examen de reválida correspondiente y cumplan todos los requisitos establecidos en el Artículo 8 de la Ley Número 147 supra.

Cláusula de Transición:

La Junta Podrá otorgar la licencia de Consejero Profesional a cualquier persona que la solicite, si cumple con lo dispuesto en los incisos (a) al (f) del Artículo 8 de esta Ley y que, además, presente evidencia de haber practicado la profesión de Consejero hasta una fecha no más tarde de 31 de diciembre de 2006.

ARTICULO 3 – LICENCIAS POR RECIPROCIDAD

La Junta podrá establecer acuerdos de reciprocidad con aquellas jurisdicciones estatales, territoriales o libremente asociadas a los Estados Unidos que regulen la práctica de la consejería, en acuerdo con éstas, si la Junta tiene un acuerdo de reciprocidad con su cuerpo homólogo en dicha jurisdicción. El acuerdo deberá especificar que la Junta otorgará la licencia a toda persona que posea una licencia de Consejero Profesional de otra jurisdicción que cualifique, si la persona ha cumplido con igual o mayor número de los requisitos establecidos por la Ley Número 147 de 9 de agosto de 2002, según enmendada. La Junta no otorgará la licencia por reciprocidad a un solicitante que esté bajo investigación en otra jurisdicción geográfica, por la imputación de un acto que pudiera constituir una violación de la Ley Número 147 de 9 de agosto de 2002, según enmendada, hasta tanto haya concluido la investigación y la Junta determine que puede otorgar la misma.

ARTÍCULO 4 – EXPEDICION DE DUPLICADOS DE LICENCIAS

La Junta podrá expedir duplicados de las licencias que otorga cuando el profesional lo solicite por causa de que su licencia se hubiera extraviado, destruído o deteriorado en forma tal de hacerla ilegible. En la licencia que expida la Junta como duplicado se hará constar que es un duplicado y que anula la expedida originalmente.

- a. El solicitante del duplicado de la licencia deberá comparecer personalmente ante la oficina de la Junta y presentar pruebas, junto con una declaración jurada, sobre los motivos que le inducen a hacer

la solicitud. En casos de licencias deterioradas, la licencia original deberá ser entregada y quedará en poder de la Junta.

- b. El solicitante pagará los derechos correspondientes fijados por ley para el trámite del duplicado.

ARTÍCULO 5- REGISTRO Y RECERTIFICACION A BASE DE EDUCACION CONTINUA

Todo consejero profesional que se le otorgue licencia permanente para ejercer en Puerto Rico, deberá registrar la misma en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. Todo profesional deberá recertificar su licencia cada tres (3) años según dispone el Reglamento de Educación Continua de esta Junta. El incumplimiento de estos requisitos impedirá al profesional ejercer como tal y lo expondrá a las penalidades dispuestas en los reglamentos y leyes correspondientes.

PARTE V – IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 1- DENEGACION DE LICENCIAS

La Junta podrá denegar la expedición de una licencia bajo los términos y condiciones establecidos en el Artículo 15 de la Ley Número 147 de 9 de agosto de 2002, según enmendada, siguiendo el debido procedimiento de adjudicación.

ARTICULO 2- MULTA, SUSPENSION, CANCELACION O REVOCACION DE LICENCIAS

La Junta podrá multar, suspender, cancelar o revocar una licencia expedida bajo los términos y condiciones establecidas en los Artículos 12 y 15 de la Ley Número 147 de 9 de agosto de 2002, según enmendada, siguiendo el debido procedimiento de adjudicación.

ARTÍCULO 3– PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

Formulación de Quejas, Denuncias o Querellas:

- a) La Junta por su propia iniciativa o en virtud de una queja, querella o denuncia debidamente fundamentada contra un Consejero Profesional, podrá en cualquier momento, realizar una investigación con miras a iniciar un procedimiento disciplinario y la radicación de la querella formal.

La queja, denuncia o querella deberá contener:

1. Los nombres y direcciones personales de todas las partes
2. Los hechos constitutivos del reclamo o infracción
3. Una referencia a las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se imputa la violación, si se conocen
4. Remedio que solicita
5. Cualquier otra información pertinente
6. Firma de la persona promovente

b) Procedimiento para el trámite de quejas o querellas:

Recibida una queja, querella o denuncia contra un Consejero Profesional, la Junta informará a las partes. La Junta realizará una investigación sobre la misma. A base de los resultados de esta investigación preliminar y por acuerdo de la mayoría de sus miembros, determinará si se desestima de plano la queja, denuncia o querella o si se procede a la imputación de cargos mediante Querella Formal con la adjudicación formal de los mismos con miras a la posibilidad de imponer algún tipo de sanción o desestimación final según autorizados por las leyes y los reglamentos aplicables.

Si la Junta desestima de plano la queja, denuncia o querella, luego de una investigación, le notificará a las partes las razones para el informe exculpatorio.

La Junta podrá designar a cualquier persona u organismo que crea necesario para llevar a cabo las investigaciones.

c) Procedimientos sumarios:

En caso de que exista un peligro inminente para la salud, la seguridad o el bienestar público, la Junta podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia sumarios.

De ser éste el caso, se concederá una vista al perjudicado dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de efectividad de la suspensión de una licencia u otra medida o sanción sumaria aplicada, a tenor con las garantías del debido procedimiento de ley.

Una vez la Junta determine tomar una medida sumaria tal como suspender o revocar sumariamente una licencia notificará al profesional la decisión tomada y los fundamentos para la misma.

También se le apercibirá de que debe abstenerse del ejercicio de la profesión hasta tanto se celebre un vista administrativa formal.

La vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la suspensión sumaria y de acuerdo con el procedimiento formal que aquí se establece.

d) Procedimiento para la celebración de vistas administrativas de adjudicación:

En toda querrela formal o controversia sujeta a adjudicación de la Junta, todas las partes tendrán la oportunidad de ser escuchadas en una vista.

La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de quince (15) días laborables de antelación.

1. La notificación de Querrela Formal de la Vista Administrativa incluirá:
 - a) La fecha, sitio, hora y naturaleza de la vista.
 - b) Una notificación de que el interesado puede venir asistido de abogado, con su prueba testifical y documental.
 - c) Una declaración de la autoridad y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista.
 - d) Una referencia específica a las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción.
 - e) Un apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si una parte no comparece a la vista.
 - f) Cualquier otra expresión o advertencia que la Junta desee formular.
2. La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare un proyecto de Resolución que contenga las determinaciones de Hechos, conclusiones de Derecho y su recomendación sobre el caso. El Proyecto de resolución se le someterá a la Junta que lo evaluará y tomará la determinación final.
3. A petición de las partes o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con miras a simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias. La Junta tendrá discreción para limitar los descubrimientos de prueba.
4. Se grabarán o tomarán en estenografía todos los procedimientos de vistas Administrativas.
5. Se observará en las vistas prescritas en este procedimiento, ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se le ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, examinar testigos y conducir conainterrogatorios, excepto según haya sido restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

6. Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía, si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justifique su ausencia.
 7. Se podrá conceder a las partes un término de treinta (30) días laborables después de concluída la vista, para la presentación de propuestas sobre determinaciones de Hechos y conclusiones de Derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.
 8. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación de la Querella Formal salvo en circunstancias excepcionales.
 9. La resolución final será emitida por escrito a la Junta dentro del término de noventa (90) días laborables después de concluída la vista o después de la radicación de las propuestas Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada. La resolución incluirá separadamente determinaciones de Hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de Derecho, que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso. La resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.
 10. La Junta notificará a las partes la resolución después de considerarla en su reunión ordinaria. Dicha notificación se enviará por correo y archivará en autos copia de la resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida de cumplir con una orden final a menos que haya sido notificada de la misma.
- e). **Procedimiento de reconsideración y apelación:**
- La parte recurrente podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la presente resolución, presentar una moción de reconsideración de la misma. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, la Junta Examinadora deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15), la parte recurrente podrá solicitar revisión al Tribunal de Circuito de Apelaciones en el término de treinta (30) días, contados a partir del día en

que se archive en autos la Resolución de la Junta Examinadora o del día número quince (15), lo que ocurra primero. Si se tomare alguna determinación en su reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que archiva en autos una copia de la notificación de la determinación de la Junta Examinadora resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días, siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contar a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Junta Examinadora una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

f). Revisión judicial:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una Junta, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones con competencia dentro de un término de treinta (30) días laborables contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución de Tribunal de Circuito Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo.

PARTE VI – OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 1 – CLAUSULA DE SALVEDAD

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes y reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirán por las normas de sana administración pública y los principios de equidad.

ARTICULO 2 – CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si alguna cláusula de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional, dicha disposición no afectará las demás partes de la misma.